

REVISTA DE REVISTAS

HISTORIA DEL DERECHO..... 294

teamericana en México se manifieste como una guerra política, con el objeto de desestabilizar internamente al país.

Estados Unidos es el mayor consumidor de energía del mundo, y de acuerdo a varias fuentes oficiales que se citan, su dependencia del petróleo extranjero pone en peligro la seguridad nacional norteamericana. Sin embargo, la expansión económica de ese país se ha manifestado en un incremento notable de la demanda de petróleo y gas natural, y el consumo de energía del ciudadano promedio sigue aumentando, por lo que la dependencia energética norteamericana se sigue incrementando. Más aún, la capacidad actual de producción interna de los Estados Unidos no es capaz de satisfacer la demanda militar ni aun en tiempos de paz.

La reserva petrolera mexicana tiene un valor estratégico inusitado, ya que no median los peligros a los que están sujetas las líneas de suministro marítimo desde el Medio Oriente que pueden ser interrumpidas tanto por conflictos regionales como por una confrontación mayor. Además el crecimiento de la demanda mundial de petróleo y el estancamiento de su producción hacen que los hallazgos de México sean vitales. A juicio del autor, esta situación ha colocado a México como un país prioritario en la lista de interés de los servicios de inteligencia y contrainteligencia norteamericanos, por lo que surge la posibilidad de una intervención clandestina y sus armas pueden ir desde la CIA o la acción del FMI, hasta la legislación de comercio. A juicio del autor la actual política energética de México encaminada a lograr una diversificación a corto plazo de sus mercados y tecnologías puede encontrar resistencia norteamericana. Saxe-Fernández finaliza su artículo enfatizando el peligro de la penetración, pero aseverando que el pueblo y el gobierno de México tienen toda la intención de continuar escribiendo su historia petrolera por mano propia y no ajena.

Gerardo GIL VALDIVIA

ARROM, Silvia M., "Marriage patterns in Mexico City, 1811", en *Journal of family history*, vol. 3, no. 4, winter, 1978, pp. 376-391.

El estudio que comentamos se basa en otro, mucho más amplio, que sirvió a la autora para obtener su doctorado en Stanford en 1977. El objetivo fundamental del que hoy nos ocupa, es proporcionar, aunque sea en forma modesta, datos para analizar el caso de la América Latina dentro de los patrones de las costumbres materiales de otras áreas del mundo.

El análisis de la edad de los matrimonios y la proporción de éstos, afirma Arrom, "sirve para iluminar dos cuestiones centrales para la comprensión de la sociedad mexicana. Primera, explora las consecuencias sociales de la conquista y colonización europeas en el México Indígena. Segunda, ¿qué es lo que las costumbres maritales revelan acerca del papel de las mujeres en los inicios del siglo XIX?" A analizar si los datos obtenidos en su investigación coinciden con la idea de que hasta muy recientemente, las mujeres en América Latina, y México no es excepción, tenían muy pocas

opciones de participación social fuera del matrimonio y la maternidad, dedica Arrom las páginas de su estudio.

Su fuente principal es el censo —no publicado— de la ciudad de México en 1811. A partir de este censo se puede conformar una idea bastante clara de lo que era la ciudad de México en ese año. Sus habitantes ya no estaban reducidos por la antigua traza, sin embargo, la parte central de la ciudad se encontraba habitada fundamentalmente por familias españolas con sus sirvientes. Buena parte de los indígenas vivían en la periferia.

Arrom contrasta la información proporcionada por el censo con la que proporcionan otras fuentes historiográficas, para extraer del resultado, sus patrones sobre el matrimonio en la ciudad de México.

Los que elaboraron el censo utilizaron tres designaciones para reportar el estado civil: solteros, casados y viudos. Estas categorías requirieron de ciertas clarificaciones porque la maternidad no siempre se derivaba del matrimonio, y por otra parte, las uniones consensuales eran frecuentes en la ciudad de México, especialmente entre las clases bajas. Afortunadamente para el investigador contemporáneo los que elaboraron el censo tomaron por casados aun a aquellos que consensualmente se hallaban unidos, hubieran procreado hijos o no. Asimismo, dentro de los viudos se incluyó a las madres solteras. De esta manera, no se atendió exclusivamente a las categorías jurídicas.

Respecto de los patrones de matrimonio derivados del censo, Arrom nos informa que se asemejan a aquellos documentados por Hajnal para Europa Central. De la misma manera que en Europa, una gran proporción de habitantes era soltera. Sin embargo, se puede encontrar una pequeña diferencia en cuanto a la edad para contraer matrimonio, ya que en México se casaban más jóvenes, tres años antes que los europeos. Respecto a la edad de las mujeres para contraer matrimonio la diferencia no es grande en relación a los patrones europeos. No sucede lo mismo respecto de la edad de los varones, ya que los mexicanos casaban cuatro años antes que los europeos.

Estos datos, relacionados con los porcentajes de mujeres solteras o viudas, arrojan un alto índice de mujeres que no se encontraban vinculadas jurídicamente al matrimonio. Las uniones consensuales eran muy numerosas. Por otra parte, en el censo se advierte un mayor número de viudas que de viudos. Arrom busca la explicación en el mayor número de mujeres que había en la ciudad, entre ellas, un alto porcentaje estaba representado por las empleadas domésticas. Esto se comprueba contrastando los datos de trabajadoras indígenas y trabajadoras españolas, las últimas eran menos. Otra de las razones de que fueran tan numerosas las "viudas", es que dentro de este rubro se englobaron las madres solteras.

Después de algunas otras consideraciones sobre la edad y posibilidad de volver a contraer matrimonio de hombres y mujeres, pasa Arrom a revisar una cuestión muy debatida: la posibilidad de actuar libremente dentro de la sociedad que asistía a las mujeres solas. Revisa cuáles eran las ocupaciones femeninas de las distintas clases sociales, su conclusión contradice buena parte de la literatura sobre el tema, a saber: "Estos facto-

res (los que analiza) sugieren que muchas mujeres solas y viudas eran autosuficientes e independientes."

Esto contrasta con la situación que tenía la mujer dentro de la casa, sometida siempre a sus familiares y desarrollando los papeles que tradicionalmente se asignan en la sociedad a la mujer. Sin embargo, Arrom señala que esto no debe tomarse al pie de la letra, y que, a partir de este enunciado deben hacerse varias matizaciones. Pero advierte que esta nota distingue a la mujer mexicana de la europea, africana o asiática y modifica la idea que se tenía sobre el papel de la mujer en América Latina. Un comentario salta a la vista, ¿por qué la América Latina? si los datos son mexicanos.

Pasa a analizar la causa de la inclusión de tan reducido número de solteros en el censo, y encuentra la explicación en el deseo de los varones de eludir el servicio militar, del cual estaban excluidos los casados y los viudos. Concluye que no es sorpresiva la existencia de mayor número de mujeres registradas en el censo, ya que éste es un fenómeno que se presenta también en otros núcleos urbanos de la América Latina.

Pasa a considerar las diferencias existentes entre los distintos grupos sociales. A este respecto observa que, el comportamiento de los españoles se asemeja a los patrones europeos más que el de los indígenas y castas. La diferencia fundamental entre estos grupos, aunque no se excluyen las uniones interétnicas, estriba en que mayor número de españoles permanecía soltero, en comparación con los indígenas o castas que eran más proclives a unirse jurídica o consensualmente. Al contrario de lo que se ha dicho hasta ahora, Arrom encuentra que las españolas tenían mayores oportunidades de hacer una vida autosuficiente e independiente, apartándose del papel que hasta ahora se les había asignado dentro de la sociedad. A *contrario sensu*, las indígenas y las que pertenecían a alguna de las castas desarrollaban los papeles tradicionales de la mujer con mayor frecuencia. Al cuestionarse sobre las causas de este hecho, afirma que la respuesta no es fácil, aun si existieran los datos suficientes para encontrarla, ya que son muchos los factores que han de tomarse en cuenta para no limitarse al terreno de la especulación. Una de las razones que sí admite Arrom, es la mayor riqueza de que disfrutaban las españolas, la cual les permitía manejar sus herencias o legados, sus pensiones, ahorros, etc. Esta riqueza no era fácilmente asequible a las mujeres de los otros grupos sociales.

Arrom pretende indagar, sobre las causas que llevaron a los varones españoles a contraer tardíamente matrimonio, y encuentra que las meras razones económicas no son suficientes para explicar el hecho.

Asimismo se cuestiona las causas de que, por lo general, dentro del grupo español había mayor número de solteros (hembras y varones), rechaza las explicaciones tradicionales, tales como la necesidad de aportar una dote al matrimonio, ya que hay testimonios de que mujeres sin dote contraían ventajosos matrimonios. Asimismo, rechaza la tesis del gran número de mujeres que entraban a los conventos, ya que a finales del siglo XVIII y principios del XIX eran más bien pocas, afirmación que es válida también para los varones. Encuentra la explicación más plausible, en

la necesidad de contraer matrimonios apropiados dentro de un "mercado de matrimonio" bastante reducido y, por otra parte, en la ausencia de rechazo social a los solteros y solteras. Así, afirma que: las restricciones geográficas y de movilidad social del periodo limitaron las oportunidades de los individuos de las clases altas para encontrar pareja social y personalmente atractivas. El círculo dentro del que habían de buscarlas era reducido y estático. Así, muchos miembros de familias de esta clase habrían preferido permanecer solteros que contraer un matrimonio poco adecuado a la categoría familiar. Fenómeno que no se presentaba entre los indígenas y castas.

Con todo y que Arrom no pretende realizar un estudio exhaustivo ni definitivo, los datos que proporciona son muy interesantes y abren el camino para posteriores investigaciones en esta misma línea. Ella misma sugiere muchos de los temas que quedan por investigar para obtener un panorama completo de los patrones de matrimonio, ya no solamente en México sino en el resto del mundo, a fin de lograr estudios comparativos confiables. No queda sino agregar, siguiendo a Arrom que los estudios de este tipo, "reflejan la estratificación social creada por la imposición de una raza y cultura españolas sobre la base indígena". Los patrones de matrimonio también reflejan la presencia de un número sustancial de individuos solteros y viudos que deben ser tomados en cuenta para la discusión del papel de los sexos en la América Latina, afirma, para finalizar, la autora.

El estudio es sumamente interesante y permite poner en entredicho muchas de las afirmaciones que sobre este tema se han hecho, y se siguen haciendo.

María del Refugio GONZÁLEZ

GUZMÁN BRITO, Alejandro, "Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la República (1): La época de la fijación del derecho civil y sus divisiones", en *Historia*, 14, 1979, pp. 315-328, Chile.

Después de haberse ocupado extensamente en otra ocasión, de la fijación del Derecho, Guzmán Brito estudia, ahora, la fijación del derecho civil en Chile durante la República. Suponemos que es el primero de una serie de artículos en virtud del número uno romano que acompaña al título que hoy comentamos.

El trabajo está dividido en cuatro partes, la primera de las cuales sirve al autor para fijar las premisas genéricas, y "otras concernientes a la fijación del derecho privado en Chile", de que se vale para su estudio. En la segunda parte se ocupa de delimitar la época de la fijación del derecho civil en Chile, la cual va de 1822 a 1855. En la tercera parte, marca las distintas etapas de la fijación, y dentro de ellas distingue la etapa de codificación, y la de precodificación. Finalmente, en la cuarta parte realiza el estudio particular de las etapas de la fijación civil.

La cuidadosa lectura del artículo nos permite esclarecer cuáles son los términos en que Guzmán Brito propone que se contemple, en este caso, la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la República y sus divisiones. La cuidadosa lectura es obligatoria ya que entre tantas categorías, la aprehensión del fenómeno que Guzmán Brito describe resulta harto compleja. Pero vamos a ver por qué opinamos esto. En el apartado relativo a las premisas genéricas el autor distingue las siguientes: codificación civil chilena; fijación del derecho civil en Chile; historia del código; fijación en general; codificación en general; proceso de fijación; proceso de codificación; historia de *una* fijación; historia de *una* codificación; historia de la fijación (en Chile); historia de la codificación y dentro de ésta, la historia del Código Civil.

En cuanto a las premisas que no son genéricas sino "otras concernientes a la historia del derecho privado chileno", Guzmán Brito distingue las siguientes: a) la historia de la fijación del derecho privado en Chile forma parte de la historia del derecho privado chileno; b) el estudio que comentamos — en palabras de su autor — "versa sobre la fijación del derecho civil durante la época del derecho chileno republicano, y supone, por lo tanto algún proceso de fijación iniciado a lo menos a partir de 1810, esto es, en el marco institucional amparado por el gobierno sucesor de la monarquía..."; c) "que la historia de la fijación del derecho en Chile pertenezca a la historia del derecho chileno, no necesariamente implica que los códigos que se aspiraba a elaborar debían ser elaborados en el país ni concernientes al derecho a la razón vigente en él y, en especial, al derecho creado por el nuevo estado soberano..."; d) que se trata "aquí de definir las etapas históricas de la fijación del derecho en Chile, y no las etapas de la historia del derecho chileno republicano, si bien esta última, como antes quedó dicho, también comprende la historia de la fijación..."; e) y finalmente, que el estudio que emprende — afirma Guzmán Brito — "trata de la fijación del derecho civil; no por tanto, del derecho privado en general, ni menos del público". A mi juicio estas cinco premisas no genéricas estaban claras desde el momento de la lectura del título y del subtítulo del artículo, y más aún, a partir del momento en que el autor fijó las "premisas genéricas" de su trabajo.

En virtud de que no conozco la historia ni de la fijación del derecho civil, no de la codificación civil, ni la del Código civil en Chile, y en virtud de que por sus trabajos anteriores reconozco los méritos de Guzmán Brito como investigador, doy por buenos todos los datos que aporta. En lo que me es preciso hacer un comentario es en la forma de presentación de estos mismos datos. La manera tan meticulosa en que el autor se ha empeñado en distinguir fijación, codificación, historia de un código, de una fijación, etc., no me parece adecuada para el tratamiento del tema de que se ocupa, aunque pueda resultar para alguna corriente de investigación la más acertada. Esto por una razón muy simple, aunque quizá no pueda parecer valedera a esta corriente de investigación: el parcelamiento de los objetos de conocimiento en forma tan prolija como la realizada por Guzmán Brito, tiene la rara virtud de hacer confusos y difícilmente aprehensibles los

procesos históricos y con ellos, los histórico-jurídicos. Por lo demás, ningún lector sensato podría aspirar a encontrar dentro del trabajo de Guzmán Brito, en los términos que lo planteó, la historia del derecho público en Chile, de ahí que se haga innecesario advertir, entre otras cosas, que no es ese su objeto de conocimiento.

El método seguido por Guzmán Brito en su investigación nos hace pensar en la vieja polémica de cómo ha de realizarse la investigación de la historia del derecho, si en forma dogmática, o siguiendo un método histórico. Evidentemente el autor optó por el primer camino, el cual es igual de legítimo que el segundo, pero que llevado a los extremos en que lo lleva Guzmán Brito tiene el inconveniente de no dejar claro en la mente del lector el *proceso* de la fijación del derecho civil en Chile o cualquiera otro. Uno no puede dejar de preguntarse cómo se recibió la idea de codificar, quiénes la manejaron, por qué no prosperó y en fin, un sinnúmero de cuestiones que, por lo menos a cierto sector de historiadores del derecho, le preocupa más, que saber que no se trata de hacer la historia del derecho público, ni la de todas las fijaciones, etcétera.

Por lo demás, cualquier método que se emplee para la investigación de los distintos temas de la historia del derecho ayuda a enriquecer esta rama del conocimiento, y más aún, si se realiza aquella actividad en forma tan seria y cuidadosa como lo hace Guzmán Brito. Por tanto, nos felicitamos de que el estudio de la fijación del derecho se emprenda desde muy distintos puntos de vista y con tan diversos métodos, ya que sólo así se hace posible el avance en la tarea de historiar el derecho.

María del REFUGIO GONZÁLEZ

HERMAN, Shaels, "Legislative management of history: Notes on the philosophical foundations of the civil code", en *Tulane Law Review*, Vol. 53, No. 2, february 1979, pp. 380-397.

El autor de este ensayo se propone examinar algunos aspectos filosóficos subyacentes en el *Code civil*. Explica que su estudio no es exhaustivo, en parte, por las limitaciones del idioma, y por el tema que abarca, que es nada menos que el proyecto de los legisladores franceses de manejar a través de su creación, la historia.

Divide su trabajo en cinco secciones: En la primera explica la idea de "realización formal", término acuñado por Ihering para describir "la precisión conceptual de una regla jurídica". A tal fin, toma algunos ejemplos del *Code civil* y del *Louisiana civil Code*. En la segunda "demuestra la relación entre realización formal y la teoría platónica de las formas" revisando el platonismo inherente tanto en la concepción como en la interpretación del *Code civil*. La tercera sección está dedicada al análisis de otro de los ingredientes del *Code civil*; el método analítico de René Descartes. A juicio del profesor Herman, "los legisladores, al menos en la tradición francesa revolucionaria, habrían tenido que parecerse a Dios, para lograr su pro-

grama: manejar la historia". Lo cual, otra vez a juicio del autor, era una locura. En la cuarta sección analiza cómo los elaboradores del *Code civil* dándose cuenta de su locura, crearon mecanismos dentro del código para extender su vida (la del código). En la sección quinta, y última, analiza algunas de las trampas contemporáneas que se presentan a los codificadores que siguen el modelo del *Code civil* y sugiere la actitud que puede asumirse para evitarlas. Como puede verse el empeño del profesor Herman no es menos ambicioso que el de los codificadores franceses, a analizar la forma en que lo logra dedicaremos las siguientes páginas.

El autor se despacha la primera y compleja cuestión en poco menos de una página, en la cual explica qué es un código dentro de la tradición romanista, a saber: "un código es una colección sistemática de enunciados que se vuelven órdenes cuando el estado les da fuerza". Las instituciones adquieren claridad y precisión en un código civil, cualidades que se condensan en la idea de "realizabilidad formal" de Ihering. Este concepto ha sido utilizado por von Ihering para la precisión conceptual de una regla que dirige el juez para responder en forma predecible y determinada ante una conjunción de hechos fácilmente distinguibles. Para mostrar su aserto se vale de un ejemplo de el contrato de compraventa, tal como está regulada en distintos códigos civiles. Su conclusión es que existen elementos imperativos y supletorios dentro de los artículos de un código, los cuales explica, sobre la base del ejemplo expuesto.

La sección segunda parte de la distinción entre los dos tipos de elementos señalados y aquella que existe entre información esencial y accidental. A su juicio, esto representa el intento del legislador para manejar la tensión dialéctica entre permanencia y flujo de la historia, tema tratado por Platón en su teoría de las ideas y las formas. Siguiendo con su ejemplo de la compraventa, trata de explicar cuáles serían los elementos imperativos y supletorios, y a tal fin, se vale de un sonado caso ocurrido en Louisiana. Después de unos breves comentarios concluye que el análisis silogístico no es suficiente para comprender la decisión del tribunal en el caso referido. Y afirma que el precio, que es el motivo de toda la reflexión, no constituye una de las formas platónicas, "quizá es sólo una categoría de la mente con entrenamiento jurídico". De ahí su afirmación de que "un código es también una proyección humana sobre el flujo de la historia, un marco de referencia moviéndose en el tiempo", y esta caracterización — a su juicio — deriva del método analítico de René Descartes.

La tercera sección, que es con mucho la más larga, está dedicada al cartesianismo del *Code civil*. En ella, después de una breve referencia al método cartesiano, sencilla y clara, pasa al análisis de su influencia entre los revolucionarios franceses, y el pensamiento jurídico en general. A su juicio, se partía de una premisa falsa, ya que el método estaba sustentado en una fantasía y nada más. Sólo centurias más tarde, nos dice, se dio cuenta el hombre de que el método prometía más de lo que podía lograr. La influencia de Descartes en Montesquieu y Domat es analizada por el autor, asimismo la influencia que estos últimos tuvieron en los revolucionarios franceses. En este orden de ideas, no le parece sorpresivo que Napo-

león exclamara durante la elaboración del proyecto: “¿Quién ocupa el lugar de Dios en la tierra? El legislador.” Esta exclamación correspondía al postulado cartesiano de que con el uso del método analítico, el hombre sería el maestro de la naturaleza. A juicio del autor, el cartesianismo fue la usurpación potencial de la autoridad de Dios. La filosofía de Descartes, se constituyó en el manual de los revolucionarios. El método cartesiano fue la base de la caracterización del código civil como una proyección humana sobre el flujo histórico. *Ego cogitans*, transformó las formas platónicas en modos de pensamiento de la conciencia individual. Esto, y la influencia de Rousseau, convirtieron al código en una cosa estética y fluctuante a la vez. En este orden de ideas, destaca el autor la afirmación de Portalis cuando sus colegas criticaron el proyecto del Código: “Corresponde a la experiencia ir llenando gradualmente las omisiones que dejemos. Los códigos de las naciones son el fruto del paso del tiempo, pero propiamente hablando, nosotros no los hacemos.”

Esta sección es realmente curiosa ya que carece en absoluto de interpretación histórica, desconectados del contexto en que se produjeron, los hechos que narra podrían parecer los de un puñado de locos que quisieron parecerse a Dios. Aparentemente esto es lo que molesta al autor, como veremos al comentar la parte final del artículo.

La cuarta sección está dedicada al análisis de los mecanismos que el propio código, y los códigos que lo imitaron, crean para su supervivencia. A su juicio, podrían encontrarse en las constantes referencias que este tipo de códigos —el autor sigue el de Louisiana— hacen al uso de la costumbre, la buena fe, la equidad, y la libre interpretación de algunas instituciones jurídicas no del todo perfiladas en sus textos. Estos elementos han permitido la supervivencia de los códigos, ya que gracias a ellos, los códigos son marco de referencia que se mueven en el tiempo.

La sección quinta, o sea “observaciones generales”, está dedicada a moralizar en el campo jurídico. Comienza señalando la arrogancia del legislador, al cual recomienda que modere su actitud. Ataca a las dos corrientes del pensamiento jurídico que considera más importantes en la época contemporánea, basadas ambas —se lamenta— en el pensamiento cartesiano: los subjetivistas y los positivistas lógicos. A todos ellos recomienda el diálogo para sobreponerse a sus diferencias. Sus últimas palabras son verdaderamente insólitas tratándose de un trabajo de investigación. Después de señalar que la arrogancia de estos hombres que se hicieron equiparar a Dios fue quizá una actitud necesaria para conquistar el mundo físico, previene sobre los peligros del nihilismo y recomienda que la arrogancia sea desterrada del campo de acción del legislador y del profesor de derecho. Concluye citando una frase de Portalis que glosa. Portalis dijo que la legislación es a la sociedad lo que la brújula al navegante. A juicio del profesor Herman, “La legislación debe ser creada y enseñada con prudencia y humildad. De otra manera, estaremos a la deriva en un viaje solitario y sin objetivos.”

Dentro de las preocupaciones que siempre animan a los estudiosos del derecho en relación al eterno tema de la codificación, ésta es, con mucho, la

más singular. El tono moralizante del autor, recuerda al del párroco de aldea que previene a sus parroquianos sobre los peligros de la vida. En ningún momento manifiesta el ánimo de analizar históricamente los hechos que relata. El artículo se asemeja a un sermón dominical, animado de buenas intenciones pero desvinculado del complejo mundo social, en el que se manifiestan los peligrosos acontecimientos de que se ocupa el profesor Herman.

María del Refugio GONZÁLEZ

O'CALLAGHAN MUÑOZ, Xavier. "La prodigalidad como institución de protección a la legítima", *Revista de Derecho Privado*, abril 1978, pp. 253-268, Madrid, España.

Se trata de un estudio dogmático, con breve antecedente histórico, sobre la vieja institución de la prodigalidad, analizada en sus efectos civiles y procesales, donde el autor demuestra que la institución, tal como se encuentra actualmente regulada en la legislación española, tiene como primordial finalidad la protección de los intereses de los herederos legitimarios del causante.

En la primera parte del artículo, el autor expone las diversas teorías que a través del tiempo se han ocupado de la naturaleza jurídica de la institución.

1. La concepción romana, trasladada a la doctrina clásica española, que equipara al código con el enajenado mental. Esta teoría, basada entre otras en la famosa cita de Pomponio (D. 50. 17.40) ha sido muy controvertida y ha dado lugar a varias monografías en pro y en contra de destacados especialistas. Entre ellas destacan las de A. Audibert: "La folie et la prodigalité" (*Etudes sur l'histoire du Droit Romain i*, Paris, 1892) quien sostiene un ligamen tanto interno como externo entre ambas instituciones tutelares (la del pródigo y la del furioso); la de G. Rotondi: "Note sull'Istituto della inabilitazione del prodigo" (*Studdi varii di Diritto Romano ed Attuale*, Milano, 1922) quien sostiene un acercamiento, no una equiparación entre el pródigo y el demente, y la reseña de H. Krüger a la monografía de Audibert (Z.S.S.T. 14, Weimar 1893) aceptando el ligamen externo, por razón de la fuente, pero no el interno entre ambas instituciones. Estos estudios clásicos sobre el tema en cuestión son omitidos por O'Callaghan, quien se basa solamente en tratados generales de Derecho romano, aunque éstos resulten de gran calidad como los de Schultz, D'Ors, Jörs-Kunkel y Bonfante. La omisión hubiese sido comprensible si el autor se hubiese referido a una breve evolución de la institución en el Derecho romano, ya que no se trata de un estudio propiamente histórico, pero sorprende, si tenemos en cuenta que este desarrollo lo encierra dentro del acápite denominado "Equiparación al enajenamiento mental", en la parte correspondiente a las teorías acerca de la naturaleza jurídica de las instituciones.

2. La concepción germánica, seguida por el derecho prusiano, que considera la prodigalidad como un delito y al pródigo como un ente peligroso para la comunidad que debe ser incapacitado en interés de la economía nacional.

3. La concepción ecléctica francesa que no asimila al pródigo con el enajenado, ni lo considera un perturbador de la sociedad, pero lo somete a una incapacidad parcial que puede ser solicitada por sus parientes, supeditando determinados actos del pródigo a la aprobación de un consejo judicial. De esta forma, la normativa francesa pretende conciliar la tradicional protección de los intereses familiares y del pródigo mismo, proveniente del Derecho romano, con los principios liberalistas de su propia legislación. Indebidamente O'Callaghan sitúa la posición francesa dentro de un acápite denominado "Desconocimiento de la prodigalidad". En éste hace también referencia a las legislaciones que actualmente no regulan la institución, como la inglesa, argentina, mexicana y soviética. El subtítulo nos parece desacertado, pues incluso en estos últimos países, la prodigalidad formó parte de sus respectivas tradiciones jurídicas.

Culmina el autor esta primera parte refiriéndose a las dos posturas que existen actualmente en la sistemática doctrinal; la primera considera la prodigalidad como causa modificativa de la capacidad de obrar (Clemente de Diego, Castán y Bonet) y la segunda, como causa de incapacitación (Federico de Castro, Albadalejo y Bercovitz), quienes entienden la incapacitación como un acto consistente en una declaración judicial modificativa del estado civil de la persona. Ambas tendencias mantienen una unidad de fondo y solamente difieren en la colocación de la institución en la sistemática de sus tratados de Derecho privado.

La segunda sección de este trabajo destaca la posición que ha seguido la jurisprudencia española en materia de declaración de prodigalidad. Después del análisis de las más significativas sentencias del Tribunal Supremo de Justicia en esta cuestión, el autor llega a la conclusión que la jurisprudencia no precisa la naturaleza jurídica de la institución, aunque sí llena una laguna de ley, matizando el concepto de prodigalidad y determinando los requisitos para que ésta se tipifique. Estos requisitos son: 1. Que se dé una conducta desordenada y ligera, no meramente desacertada en la gestión o el uso del patrimonio propio, bien a causa de un espíritu desordenado, o por desarreglos de costumbres. 2. que la conducta sea habitual y 3. que ponga injustificadamente en peligro la conservación del patrimonio en perjuicio de los acreedores legítimos del pródigo.

En la tercera parte de su artículo, el autor demuestra, con base a la legislación vigente y a la interpretación doctrinal y jurisprudencial, que la naturaleza jurídica de la prodigalidad en la normativa española: "...viene determinada por su esencia de protección a la legítima intangible, por cuya virtud, los legítimos podrán protegerla mediante la declaración de prodigalidad, cuyo efecto será la incapacitación del pródigo en amparo de la legítima, no de sí mismo, ni de la sociedad, ni por equiparación al enajenado". La prodigalidad es por tanto una institución de protección a la legítima. Si no existen legítimos que puedan ejercitar una acción para lograr la declaración de incapacitación, ésta carece de sentido.

El acápite IV lo dedica el autor al estudio de los sujetos involucrados en la relación de prodigalidad:

1. El sujeto activo; el o los legitimarios, únicos que pueden pedir la declaración de prodigalidad. Aquí el autor analiza con base a la ley y la jurisprudencia los casos del hijo natural, del legitimario declarado ausente y de los hijos menores de edad o incapacitados por otras causas.

2. El sujeto pasivo; la persona que puede ser declarado pródigo. O'Callaghan señala los requisitos, tanto subjetivos como objetivos para que se produzca la declaración de prodigalidad y analiza también ciertas situaciones especiales en que puede incurrir el sujeto pasivo cuando se produce la concurrencia de varias causas de incapacitación. Así, plantea el problema de la prodigalidad de un menor de edad, de un menor emancipado y de una mujer casada sujeta a la autoridad marital. Con respecto a la minoría de edad, el autor considera, y con razón, que antes de la emancipación, éste se encuentra sujeto a una tutela más amplia y extensa que absorbe a la inferior, por consiguiente, no puede ser sujeto pasivo de declaración de prodigalidad, no así el menor emancipado, que sí puede ser declarado pródigo dados los amplios poderes que le concede la ley. En cuanto a la mujer casada, la situación era discutible hasta la ley de 2 de mayo de 1975, a partir de la cual, ya no hay duda de que puede darse la prodigalidad tanto a la mujer soltera como en la casada.

La sección V se refiere al procedimiento a seguir para obtener la declaración de prodigalidad, determinado las características del juicio y sus peculiaridades. Pasa posteriormente a estudiar sus efectos jurídicos en los siguientes ámbitos:

1. Personal. El declarado pródigo tendrá la capacidad de obrar completa para los actos jurídicos de carácter personal y familiar que no guarden relación con su esfera patrimonial.

2. Patrimonial. La sentencia judicial será la que determine el alcance de las restricciones a la capacidad del pródigo de orden patrimonial. Dichas limitaciones pueden referirse tanto a la capacidad de administración como a la de disposición de los bienes.

El autor las analiza con base a varios supuestos: a) respecto a los bienes gananciales; b) respecto a los bienes cuya administración se le hubiere concedido por capitulaciones; c) respecto a los bienes de los hijos comunes; d) respecto a los bienes de los hijos de anterior matrimonio, y e) respecto a sus propios bienes con base a proteger los intereses de los legitimarios.

3. Procesal. El autor plantea el problema de la interpretación del artículo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española, a la luz de la doctrina y la jurisprudencia. Atendiendo a esta última y a la doctrina procesal, dice: "...el pródigo no disfruta nunca del pleno ejercicio de sus derechos civiles y por ello nunca puede comparecer en juicio aunque se diga expresamente en el fallo, quedando a salvo tan sólo la actividad del pródigo anterior a su incapacitación y naturalmente su defensa incondicionada en el proceso que tiende a incapacitarlo". Sin embargo, connotados civilistas españoles (federico de Castro y Albadalejo principalmente) se pronuncian en contra de la doctrina anterior y consideran que si el pródigo conserva íntegra su capa-

cidad personal y familiar pura, y solamente tiene restringida su capacidad patrimonial según el resultado de la sentencia, se debe interpretar en forma restrictiva el artículo mencionado de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Por consiguiente, si se trata de un proceso que versa sobre una esfera jurídica en que el pródigo tiene plena capacidad, también tendrá la capacidad procesal en ese proceso.

4. Tutelar. La declaración de prodigalidad origina en todo caso la constitución de una tutela de carácter estrictamente patrimonial y con alcance tan variable, que puede llegar a perder todo efecto tutelar con respecto a la persona del pródigo. Será la sentencia que declara la incapacitación la que fije el contenido de la tutela al determinar la esfera de incapacidad del pródigo, concretar las facultades del tutor y establecer los casos en que deba ser consultado el Consejo de Familia. Como bien dice el autor: "la sentencia pues, será la normativa prevalente". Ahora bien, si no se concretan en ella las facultades del tutor y del Consejo de Familia, se aplicarán las normas generales de la tutela con el alcance que determine el grado de incapacidad impuesto al declarado pródigo.

5. Registral. La declaración de prodigalidad es inscribible, tanto en el Registro Civil como en el Registro de la Propiedad. En el primero porque atañe a los poderes económicos de la patria potestad, a la capacidad para desempeñar cargos tutelares y para efectuar otros actos jurídicos. En el segundo porque modifica la capacidad del pródigo respecto a la administración y libre disposición de sus bienes.

Los apartados VII y VIII se refieren a la sanción de los actos jurídicos realizados por el pródigo y a la retroactividad de los efectos de la declaración de prodigalidad.

Atendiendo al primer apartado, el problema se plantea con respecto a los actos que realiza el pródigo careciendo de capacidad para ello. Encasillándolos dentro del tradicional esquema de Windcheid, O'Callaghan, basándose en el articulado del Código y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, considera que los actos realizados por el pródigo después de dictada la sentencia de prodigalidad no son nulos *ipso facto*, sino anulables, es decir, están amenazados de destrucción, dependiendo su invalidación del ejercicio de la acción de impugnación, que se basará en un defecto de capacidad. En ningún caso procederá la anulación de oficio, ésta sólo podrá ser solicitada por los legitimarios del pródigo, lo cual es coincidente con la teoría de la naturaleza jurídica de la prodigalidad como sistema de protección a la legítima mantenida por el autor. Por otra parte, esta protección a los intereses de los legitimarios se consolida, sólo si se impone la retroactividad de los efectos de la sentencia de incapacitación al tiempo de interposición de la demanda. La declaración de prodigalidad, por su misma esencia, tiene carácter de urgencia, lo que resultaría incompatible con la lentitud de un proceso de mayor cuantía. El fundamento mismo de la institución se vería burlado, si mientras está en curso el proceso, el pródigo pudiera realizar actos jurídicos que lo empobrecieran. La condición misma del pródigo haría especialmente peligroso el tiempo que media entre la demanda y la sentencia. Debido a ello, como dice O'Callaghan, debe

interpretarse el artículo 226 del código, de manera que se interprete que los actos realizados por el declarado pródigo desde la interposición de la demanda hasta la sentencia pueden ser impugnados por sus legitimarios, disposición que tiene su antecedente histórico inmediato en el Proyecto García-Goyena de 1851.

Por último, el autor interpreta el artículo 278 del Código Civil que regula la extinción de la prodigalidad considerando que el cese de la causa que origina la interdicción debe entenderse en un doble sentido: cuando el sujeto observa una conducta que haga variar el calificativo de prodigalidad o cuando hayan dejado de existir los legitimarios. A pesar de ello, será preciso una nueva declaración judicial dejando sin efecto la prodigalidad para que ésta se extinga. La sentencia que declara sin efecto la prodigalidad devolverá al pródigo su anterior estado civil con plenitud de capacidad de obrar, hará cesar la tutela y cancelará las inscripciones o anotaciones en los registros correspondientes.

Sólo nos resta decir que se trata de un trabajo completo y bien sistematizado, con interesante información jurisprudencial y que refleja un buen criterio jurídico del autor al interpretar las fuentes legislativas y doctrinales.

Beatriz BERNAL GÓMEZ

VARIOS AUTORES, "Actes del Ve. Rencontres de Historiens des Institutions (24-25 avril 1976)." *Annales de l'Université Jean Moulin. Droit et Gestion*, 1978, pp. 1-92, Lyon.

El volumen primero de los Anales de la Universidad Jean Moulin, en su sección correspondiente a Derecho y Gestión está dedicado a recoger las actas del Quinto Encuentro de Historiadores de las Instituciones celebrado en Lyon, Francia, los días 24 y 25 de abril de 1976. De acuerdo con lo que se señala en la introducción, un grupo de historiadores franceses de las instituciones, y de los hechos sociales, fundamentalmente no parisinos, se reúne periódicamente a fin de lograr que su disciplina obtenga el rango de fundamental dentro de los programas de formación de los juristas. En estas reuniones se han venido fijando programas de investigación colectiva, a más de la individual tradicional; la inserción de la materia dentro de los planes de estudio; la forma de enseñarla y de investigarla y poco a poco, se ha ido elaborando una forma de reflexión común que desemboque en realizaciones concretas. El objetivo fundamental de las reuniones ha sido convencer al historiador de las instituciones del lugar que ocupa entre los historiadores-historiadores, llamados también historiadores literarios. A juicio de los organizadores, la labor de el historiador de las instituciones permite comprender mejor la sociedad actual.

Las comunicaciones que ofrece el volumen que comentamos satisfacen las inquietudes que, en torno a estas cuestiones, se plantean los historiadores de las instituciones de otras latitudes. Así, podemos encontrar refle-

xiones sobre los siguientes temas: la enseñanza de la historia en las facultades de derecho; la relación entre la ciencia económica y la historia; las consecuencias de la renovación de la historia de los derechos antiguos; la aportación de la historia a la enseñanza y la investigación jurídicas; la relación del poder temporal y el espiritual a partir de las fuentes canónicas del siglo XII; el lugar de la historia o de la historia de las instituciones en los estudios de derecho; las relaciones entre el derecho romano y el derecho inglés; la relación entre el derecho administrativo y la historia del derecho; la investigación coordinada en historia de las instituciones; y sexualidad e instituciones.

Finaliza el volumen con la inclusión de la moción votada por los participantes a las jornadas celebradas en Lyon, y la lista de los participantes.

De la lectura de las comunicaciones que comprende el volumen que comentamos son varias las observaciones que pueden hacerse: en la sociedad contemporánea, cada vez más tecnificada y utilitarista, el historiador de las instituciones no encuentra ubicación satisfactoria. Su esfera de conocimiento no se adecua a los intereses con que se elaboran los planes y programas de estudio. Los participantes a las jornadas celebradas en Lyon en el año de 1976 propusieron no sólo la enseñanza de un curso de historia de las instituciones que sustituyera a la enseñanza del derecho romano y la de la historia del derecho, sino varios. A saber; cuatro cursos obligatorios: Historia de los derechos de la antigüedad; Historia del Derecho francés y sus métodos; Historia de las instituciones de Toulouse y de los países de derecho escrito (el plan corresponde a Toulouse); e Historia del derecho privado francés. (Este curso en forma de seminario con los estudiosos del derecho privado.)

Por otra parte, propusieron la creación de varios cursos, de acuerdo con el interés de los estudiantes y para celebrarse en forma de seminario dentro de la enseñanza de materias afines: Historia del derecho penal y de la criminalidad; Historia política contemporánea; Historia de las ideas políticas; Historia rural. Dejaron de lado, aún en forma de programa, por la insuficiencia de medios para enseñarlas: la Historia de los conflictos sociales y del sindicalismo; la Historia de las comunicaciones sociales; y la Historia económica regional.

Conscientes de las complicaciones que se han derivado de la reforma de los planes de estudio de la licenciatura y del doctorado tanto en la enseñanza de la historia como en la del derecho, propusieron que algunas de estas materias se enseñaran a estudiantes de una y otra carrera juntos.

Este programa habría empezado a funcionar, en forma de ensayo, durante el año escolar 1975-76 en Toulouse, y se propuso en forma de conjunto a los participantes de las jornadas. Del resultado de este experimento no tenemos noticias, pero vale la pena destacar el hecho de que en una universidad francesa, aunque sea en forma de ensayo, se haya intentado modificar la enseñanza tradicional de la historia del derecho por otra parte más acorde con la necesidades contemporáneas. Para el estudioso de la historia del derecho mexicano, no sólo es un hecho que llama la atención, sino que en buena medida lo deslumbra, ya que en nuestras universidades

públicas aún estamos luchando por incorporar la enseñanza de la historia del derecho mexicano como materia obligatoria, al lado, y no en lugar de, como se ha pensado, la enseñanza del derecho romano. Por otra parte, las comunicaciones de las quintas jornadas de historiadores de las instituciones a que venimos haciendo referencia están llenas de ideas sugestivas e interesantes, que contribuyen a ampliar los horizontes del historiador del derecho en general.

María del Refugio GONZÁLEZ

VÁZQUEZ PANDO. Fernando Alejandro, "La evolución general del derecho mexicano", en *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, Vol. I, número 10, julio de 1978, pp. 115-149, México:

Para celebrar el décimo aniversario de la aparición regular de la revista *Jurídica*, los miembros del Departamento de Derecho de la U.I.A. y el Comité Editorial de la propia revista que atinadamente dirige Manuel Borja Martínez, se propusieron presentar una visión panorámica de la evolución del Derecho en México durante el decenio 1968-1977. A tal fin, encargaron a diversos autores de distintas instituciones la elaboración de estudios en que se analizaran las ramas del derecho que tuvieron mayor relevancia en ese periodo.

Dentro de esta obra de tan grande importancia en el terreno de la investigación jurídica en México, el lector puede encontrar el panorama de la evolución del derecho en la década señalada conforme al esquema siguiente: 1. El fondo histórico. 2. La evolución general del derecho mexicano. 3. Estructura política y financiera. 4. La vida económica: regulación y gestión. 5. La evolución del derecho social. 6. Las relaciones privadas. 7. Tendencias destructoras del orden social y política criminal. 8. La administración de justicia. 9. El derecho y las relaciones internacionales. 10. La filosofía jurídica. 11. La enseñanza. Todos estos temas desarrollados a lo largo de dos gruesos volúmenes, el segundo de los cuales incluye un apéndice cronológico de las disposiciones de la década, elaborado por Fernando Vázquez Pando, y que es muy útil y que, para su mejor aprovechamiento o más de la cronología general, se incluyó una cronología por rubros y un cuadro estadístico que permite percibir las ramas de la administración que recibieron mayor atención o en las que se hizo necesario dictar mayor número de disposiciones. Las últimas páginas del propio volumen segundo incluyen un índice del contenido de los nueve volúmenes anteriores al que hoy comentamos.

Dentro de los once apartados en que se dividió el panorama hay distintos artículos en que se consideraron los temas más relevantes. Los criterios pueden parecernos adecuados o no parecernoslo, ya que la labor de selección y clasificación en todas las latitudes es siempre arbitraria. Sin embargo, uno puede encontrar prácticamente todos los temas importantes. Los artículos

fueron elaborados conforme a los criterios particulares de cada uno de los autores, ya que como bien dice el Comité Editorial: Universidad es diversidad. En consecuencia encontramos un mosaico de puntos de vista que merecerían la atención de los estudiosos, por lo menos, por el esfuerzo que representó recoger la legislación en un decenio caracterizado por la profusión de la labor legislativa.

No obstante que en su mayoría los autores dedicaron su atención al derecho positivo, no faltaron estudios en que se atiende también a la doctrina o la bibliografía sobre los diversos temas.

Por más que, como ya dijimos, este notable esfuerzo merecería el comentario pormenorizado de cada uno de los trabajos, por nuestra parte nos limitaremos a analizar solamente el de Fernando Alejandro Vázquez Pando sobre "la evolución general del derecho mexicano", por ser, de alguna manera, una reflexión del contenido de ambos volúmenes.

La temática del artículo es por demás interesante como se verá a lo largo de este comentario, Vázquez Pando abordó tópicos por demás sugestivos y, a la vez, importantes para comprender las características peculiares de nuestro orden jurídico. Hace referencia, en primer lugar, a las fuentes formales y dentro de ellas se dedica al estudio de uno de los fenómenos más significativos del derecho contemporáneo: la dispersión jurídica, llamada por otros autores descodificación del derecho. Tal parece que los viejos códigos tradicionales se encuentran al cabo de su misión, o en palabras de Vázquez Pando: "parece que empiezan a cantarse las exequias de la codificación".

Dentro de este mismo apartado señala el nacimiento, quizá a causa de la proliferación legislativa, de tres nuevas ramas del derecho que habrán de probar su utilidad e independencia: el derecho urbanístico, el relativo al medio ambiente y el económico.

La conclusión general de este apartado es que no se percibe aún la forma en que se reordenarán y sistematizarán los ordenamientos a fin de eliminar la dispersión. Aunque pueda parecer dramático, este es un fenómeno que se está presentando en otros países neorromanos.

El autor pasa a analizar otro de los fenómenos característicos del decenio: la existencia de lo que denomina "órganos paralegislativos" y "órganos paraconstituyentes". La forma en que el estado federal ha respondido a los nuevos retos que le plantea la sociedad contemporánea se aleja, cada vez más, del sistema federal en detrimento de las entidades federativas e hipertrofiando las funciones del Congreso General hasta hacerlas propias de un Congreso Constituyente.

En el apartado relativo a "viejas lagunas y viejos errores" vuelve sobre la tendencia secular y "enfermiza a atribuir a la disposición jurídica un papel transformado de la realidad superior al que puede cumplir..." Por otra parte, insiste en otro de nuestros problemas seculares: falta de información adecuada sobre las disposiciones que se dictan, fes de erratas que se publican con "tardanza inexplicable, ordenamientos publicados con posterioridad a la fecha en que deben entrar en vigor, etc." Sigue siendo

imposible conocer el derecho aplicable en forma pronta y expedita. Otro de los viejos errores que señala Vázquez Pando es la curiosa interpretación de algunos ordenamientos que ha llevado a la actuación, fuera de toda previsión, de algunos órganos del Ejecutivo y del Legislativo.

En torno al contenido de los ordenamientos dictados en la década señalada, Vázquez Pando advierte la tendencia a la centralización, y a la "falta de originalidad en el derecho local que, al parecer, continúa con su tendencia a adoptar, con ligeras variantes, la legislación del Distrito Federal".

Pasa referirse a la reforma que se sigue esperando, que no es precisamente la política, cuyo objetivo es la relegitimación del sistema, sino la de la impartición de la justicia. Sobre este último tema observa que, a pesar de algunos intentos por mejorarla, el balance no parece, por desgracia, positivo, y tal vez ello sea el síntoma más alarmante: "ríos de tinta en leyes y decretos, pero nada real en la creación de tribunales sólidos, con jueces preparados, prudentes, inamovibles e independientes, dotados de un instrumental adecuado para impartir justicia en forma pronta y expedita; viejo derecho constitucional, que habita aún en el limbo de los buenos deseos". Por otra parte, no emite, por ser prematuro, juicio alguno sobre la reforma política.

Revisa también cuáles son los temas de estudio olvidados, a su juicio, en este caso se encuentran el denominado por el autor "derecho premial", es decir, el que se refiere a premios, estímulos y galardones civiles y castrenses, y el derecho castrense. Referente también al contenido del derecho en la época señalada aborda el tema de la "emporioocracia", en el que analiza el fenómeno de las grandes empresas públicas y privadas, la "privatización del derecho público" y la "publicización del privado"; y otros fenómenos que han favorecido el gigantismo empresarial. Se pregunta si no estamos en presencia de una especie de "neo-feudalismo" en el que los señores feudales son ahora los grandes consorcios.

Otro tema que aborda es el de la enseñanza e investigación jurídicas, y las nuevas posibilidades que se han abierto en ambos casos. El balance en este caso es positivo, aunque no deja de señalar que, a pesar de los logros del decenio "la falta de presupuestos mantiene a la investigación jurídica en el campo de las aficiones cultivadas en ratos libres y generalmente no remuneradas".

Hace algunas consideraciones sobre la nueva función del abogado derivada de los fenómenos de centralización del poder ejecutivo federal, la ineficiencia de las instituciones judiciales y el aumento de las facultades discrecionales del ejecutivo federal. Su reflexión sobre las consecuencias de esto no puede ser más dramática para un estado de derecho: "...en cuanto al ejercicio de la profesión del abogado y del jurista se ha ocasionado, el que éstos tengan que realizar una nueva tarea: la de negociar con la autoridad administrativa el contenido de esa norma individual emitida en uso de facultades discrecionales, de cuyo abuso, sólo responde la autoridad ante la historia, pues el juicio de garantías es cada vez menos adecuado para controlar los abusos de autoridad, tanto por razones técnicas — la discrecionalidad administrativa — en cuanto de hecho".

En el apartado final, relativo a los nuevos retos, expresa, y ojalá sus palabras no sean premonitorias, que los problemas atribuidos al derecho de la década que analiza, en los términos que lo hizo, deben ser resueltos, so pena de que "el organismo político que estamos creando, se convierta en el Saturno devorador de hijos". Reflexión inteligente, ajustada a la realidad jurídica y política de nuestro país.

Como en otras ocasiones, Vázquez Pando nos ofrece no sólo estudios acabados por lo que a la investigación se refiere, sino temas que nos obligan a fijarnos metas para la solución de problemas que son de todos.

María del Refugio GONZÁLEZ

TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

ARMELLINI, Serenella. "Le due 'anime' dell'illuminismo giuridico e politico italiano. *Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto*, IV serie, vol. LV, núm. 2, abril-junio, 1978, pp. 253-293. Milán, Italia.

Un ensayo de interpretación sobre el movimiento iluminista italiano del siglo XVIII, que pretende ser más completo que el realizado por otros especialistas de dicho fenómeno cultural. El estudio se remonta a sus orígenes, para reconstruir el proceso de su evolución, por cierto tan complejo y heterogéneo que resulta en vano, según la autora, tratar de encontrarle uniformidad, ya que dentro del mismo ha de reconocerse, más bien, la existencia de una especie de *dualismo* —que en modo alguno debemos interpretar como antinomia u oposición— entre su tendencia racionalista originaria, de carácter absolutista, y su posterior rectificación relativista, de naturaleza liberal, en la que indudablemente mucho influyó el empleo del concepto montesquieuano sobre el *espíritu general*, al que se remiten como punto de confrontación la mayoría de los autores incorporados a dicho movimiento ilustrado.

Tal es el enfoque central que alienta el desarrollo de este trabajo de la profesora Serenella Armellini, de la Universidad de Roma, quien toma como punto de partida el postulado básico del iluminismo, a saber: el binomio *naturaleza-razón*, dentro del cual el orden natural constituye el modelo a seguir por la razón en la formulación de las reglas y principios reguladores de la conducta, aunque posteriormente el propio iluminismo —ante el descubrimiento de lo inadecuado de sus consecuencias socio-políticas— haya introducido una modificación o atenuación en esta relación, restándole importancia al elemento natural como predominante y condicionante absoluto de la razón, en aras de una liberación del hombre que lo convierte en sujeto titular de derechos y pretensiones frente al poder público.

Esta evolución dentro del iluminismo, según la profesora Armellini, se advierte en el movimiento italiano mejor que en cualquier otro, sobre todo por su énfasis en la meta práctica de la reforma de los ordenamientos ju-